

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001 40 03 057 2021 00537 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Aída Gutiérrez Palacios, presentó acción de tutela en contra de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, manifestando vulneración a los derechos fundamentales de dignidad humana, petición y *“respeto al acto propio”*.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta manifestó que mediante Resolución DDI470047 del 26 de noviembre de 2009 la Secretaría accionada libró mandamiento de pago dentro del proceso coactivo N. 15139348 por las deudas del impuesto predial unificado respecto al inmueble ubicado en la AC 45 B. 27 A- 38 LC 101 identificado con el FMI 50C-205292.

Por oficio N. 2010EE415855 del 6 de septiembre de 2010 la encartada ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte la inscripción de embargo sobre el predio anteriormente mencionado.

En oficio 2020EE19417101 del 3 de diciembre de 2020 la accionada le informó que una vez cumplido con el pago de lo adeudado podía solicitar el levantamiento de las medidas cautelares. El 28 de diciembre del año pasado realizó los pagos indicados en la relación señalada en el citado oficio. A la fecha la entidad acusada no ha *“...respetado lo indicado por la misma en su respuesta, pues a fecha 15 de mayo del presente no se había levantado las medidas cautelares por deuda teniendo en cuenta que ya se canceló la totalidad de la misma”*.

Mediante derecho de petición adiado 3 de enero hogaño (radicación virtual N. 2021ER0308100) solicitó el levantamiento de la medida cautelar, sin embargo, la entidad accionada no ha dado respuesta positiva o negativa a dicho requerimiento. Petición que reiteró el 12 de marzo mediante radicado virtual N. 2021ERD3722901.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, con el fin de obtener:

- Que la Secretaría convocada responda de manera inmediata los derechos de petición incoados los días 3 de enero y 12 de marzo.

- Que se vincule a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro a fin de que informe sobre la solicitud de levantamiento o no de las medidas cautelares por parte de la entidad accionada.

3. Mediante auto de fecha 1 de junio de los cursantes, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de la entidad accionada y, la vinculación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

4. La **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro** señaló sobre el levantamiento de la medida inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-205292 revisado su programa de manejo folio "AniTa" no encontró que la Secretaría de Hacienda de Bogotá, haya solicitado la cancelación de embargo, comunicado mediante oficio N. 415855 del 6 de septiembre de 2010.

5. La **Secretaría Distrital de Hacienda** o manifestó que de acuerdo a la solicitud presentada con radicado N. 2021ER03722901 del 12 de marzo de 2021 en donde la señora Aída Gutiérrez Palacios solicita la terminación del proceso coactivo N. 15139348, la Oficina de Cobro Especializado mediante resoluciones DCO-007072 del 15 de abril dio por terminado el referido proceso y, como consecuencia de ello ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el predio ubicado en la AC 45 B. 27 A-38 LC 01 identificado con el FMI 50C-205292.

Mediante oficio N. 2021EE084305O1 del 4 de junio solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro, el levantamiento de embargo que se encuentra registrado sobre el citado predio.

Por correo institucional de Cobro Hacienda de fecha 4 de junio dio respuesta al derecho de petición con radicado 2021ER03722901 adiado 12 de marzo informándole a la señora Aída Gutiérrez Palacios que *"...mediante resoluciones DCO-007072 de 15/04/2021, se dio por terminado el proceso de cobro 15139348 y con oficio 22021EE084305O1 de 04/06/2021, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, el levantamiento de embargo que se encuentra registrado sobre el inmueble ubicado en la AC 45 27A 38 LC 101 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-205292"*.

Por lo anterior, solicita que se desestimen las pretensiones de la queja constitucional por presentarse un hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En esta ocasión se invoca la protección de los derechos a la dignidad humana, petición y *"respeto al acto propio"*.

#### **Dignidad humana**

La Corte Constitucional en sentencia T- 291 de 2016 señaló que en cuanto a este principio “...ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

*“Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado”*

## **Derecho de petición**

Definido por el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, como un derecho que tiene *“Toda persona (...) a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:<sup>1</sup>

*“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible,<sup>2</sup> por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-369/13

<sup>2</sup> Sentencia T-481 de 1992

*que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;<sup>3</sup>*

*(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición <sup>4</sup>pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;<sup>5</sup>*

*(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>6</sup>*

*(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>7</sup>*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Mientras que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,<sup>8</sup> estableció que estos

---

<sup>3</sup> Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

<sup>4</sup> Sentencia T-1104 de 2002.

<sup>5</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

<sup>6</sup> Sentencia 219 de 2001.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

<sup>8</sup> El Gobierno Nacional decretó la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,<sup>9</sup> para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

### En el caso concreto

Revisado el escrito inicial se tiene que la tutelante no aportó copia de los citados requerimientos (3 de enero y 12 de marzo) tan sólo se relacionó una impresión de imagen de una radicación virtual el pasado 12 de marzo, la cual seguidamente se adjunta.



Mientras que la Secretaría Distrital de Hacienda al descorrer el traslado señaló que en razón de la solicitud presentada con radicado N. 2021ER03722901 de fecha 12 de marzo de los cursantes en donde la señora Aída Gutiérrez Palacios solicita la terminación del proceso de cobro coactivo N. 15139348, mediante resolución DCO-007072 de 15 de abril dio por terminado el proceso de cobro coactivo N. 15139348 y como consecuencia de ello ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el predio ubicado en la AC 45 N. 27 A -38 LC 101 identificado con el F.M.I 50C-205292, decisión que comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona centro por oficio N. 2021EE084305O1 del 4 de junio.

De igual manera, indica que ese mismo día (4 de junio) contestó el derecho de petición de fecha 12 de marzo, informándole a la accionante que *“...mediante resoluciones DCO-007072 de 15/04/2021, se dio por terminado el proceso de cobro 15139348 y con oficio 22021EE084305O1 de 04/06/2021, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, el levantamiento de embargo que se*

---

9 Mediante Resolución No. 738 del 26 de mayo de 2021 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria (**hasta el 31 de agosto de 2021**), originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

encuentra registrado sobre el inmueble ubicado en la AC 45 27A 38 LC 101 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-205292”.

En respaldo de lo manifestado aportó los siguientes documentos:

- Resolución N. DCO-007072 del 15 de abril, a través de la cual dispone, entre otros, *“...Artículo 1. Terminar el proceso administrativo de cobro coactivo N. 15139348 seguido en contra de AIDA GUTIERREZ PALACIOS con CC. No. 51722583 (...) Artículo 2. Ordenar levantar la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada mediante la Resolución No. 470047 del 23/11/2009 en contra de AÍDA GUTIERREZ PALACIOS (...) sobre los bienes muebles o inmuebles, salarios, establecimiento de comercio, razón social, honorarios y derechos o crédito, sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, títulos representativos de valores indicados en la parte considerativa de esta providencia, en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país del propiedad del (sic) contribuyente”.*
- Copia del Oficio de fecha 4 de junio de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, por el cual la Oficina de Cobro Especializado de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda informa que mediante Resolución N. DCO-007072 del 15 de abril ordenó la terminación del proceso de cobro coactivo N. 15139348 junto con el desembargo del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-205292 ubicado en la dirección AC 45 N. 27 A – 38 LC 101.
- Formato de Calificación de dicho predio, para la cancelación de la providencia administrativa.
- Respuesta de fecha 4 de junio dirigida a la señora AIDA GUTIERREZ PALACIOS, remitida al correo electrónico [aidagez246@hotmail.com](mailto:aidagez246@hotmail.com).

### **En cuanto al derecho de petición**

Se advierte vulneración a dicha prerrogativa en razón del silencio presentado por la entidad encartada de cara a las solicitudes presuntamente elevadas los días 3 de enero y 12 de marzo en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo N. N. 15139348 (hechos 6 y 7), sin embargo, se tiene que al plenario no se aportó constancia de tal circunstancia, tan sólo un pantallazo del radicado de fecha 12 de marzo, con el cual no se puede verificar de manera liminar que se trata de las citadas peticiones (levantamiento de embargo), luego al no acreditarse la presentación de dichos requerimientos, en principio, procesalmente no podría decirse que existe el presupuesto del cual se infiera que aquella (tutelada) está en la obligación constitucional de dar contestación a los petitum elevados, mucho menos se podría decir que hubo incumplimiento por parte de la encartada en razón de contestar los petitorios aducidos, tal y como lo señala la doctrina constitucional:

*“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió***

*oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.***

*En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta **deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado** o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”. – resalta el despacho - (sentencia T-489 de 2011).*

Sin embargo, de la respuesta otorgada a esta acción constitucional, la Secretaría accionada manifestó haber recibido el 12 de marzo una solicitud por parte de la tutelante bajo radicado 2021ER03722901 en donde solicita “...*la terminación del proceso de cobro coactivo No. 15139348*”, de la cual, dijo haber dado contestación el 4 de junio en los siguientes términos: “...*de conformidad con la solicitud presentada por usted por la cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares de embargo registradas a su nombre, así como la devolución de los títulos de depósito judicial constituidos, al respecto le informamos: Que mediante resolución No. DCO-007072 del 15 de abril de 2021, se ordenó la terminación del proceso de cobro coactivo No. 15139348, junto con el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretadas mediante la Resolución No DDI 470047 del 26 de noviembre de 2009, en contra del AIDA GUTIERREZ PALACIOS identificada con C.C. No. 51.722.583. Por lo anterior, se enviaron los respetivos oficios de desembargo a todas las entidades bancarias, fiducias, Cámara de Comercio y Deceval. Que mediante oficio N. 2021EE08430501 de 4-06-2021, se envió solicitud de levantamiento de medida de embargo de inmueble identificado con chip AAA0084PJTO, a la oficina de instrumentos públicos zona centro. Así mismo, se ordenará la revisión, posible endoso y devolución de los siguientes títulos de depósito judicial constituidos a AIDA GUTIERREZ PALACIOS (...) para el trámite de entrega del título, deberá comunicarse directamente con la funcionaria: DANIELA POVEDA, a través del correo Electrónico [dpoveda@shd.gov.co](mailto:dpoveda@shd.gov.co) o al teléfono 3692745, con el fin de conocer el día y la hora para adelantar el trámite correspondiente*”, respuesta que remitió al correo electrónico [aidagez246@hotmail.com](mailto:aidagez246@hotmail.com), del cual se indica fue “*informado por la accionante tanto el derecho de petición como en el escrito de tutela*”, manifiesto que es corroborado por uno de los funcionarios de este Despacho, por cuanto dentro del plenario no hay constancia de que el citado canal digital haya sido reportado como de pertenencia de la accionante, no obstante, mediante comunicación establecida con la señora Aída Gutiérrez Palacios afirmó “...*Si señora, sí es mi correo, si llegó el correo, mi hija corroboró el correo si llegó, el 4 de junio de 2021 a las 2:29 pm*”.

De lo anterior se colige que, pese a que en principio no se acreditó la carga que le correspondía a la tutelante, que era haber probado la radicación de los derechos de petición (3 de enero y 12 de marzo), con la contestación proferida por la Secretaría de Hacienda se advierte que al momento de la interposición de esta acción de tutela existía quebrantamiento de la citada prerrogativa (derecho de petición), por cuanto obtuvo respuesta al derecho de petición del cual se acreditó su presentación el 12

de marzo de 2021 hasta el 4 de junio, superados los treinta (30) días que tenía para proferir la correspondiente contestación el requerimiento elevado, y sólo con la presentación de esta acción de tutela pudo ver satisfecho su derecho fundamental, siendo una circunstancia que no permite en este momento el abrigo tutelar, pues se itera, contestó la petición que se verificó haberse recibido por parte de la encartada y se acreditó la notificación de dicha respuesta al correo electrónico de la peticionaria.

### **Frente a la dignidad humana**

Como quiera que la petición elevada en dichos requerimientos se enfilaba al levantamiento de las medidas de embargo dentro del citado proceso de cobro coactivo adelantado por la Secretaría de Hacienda de Bogotá en contra de la tutelante, se tiene que la misma fue zanjada en la medida que la entidad encartada profirió la resolución N. DCO-007072 del 15 de abril por medio de la cual dio por terminado el referido proceso y, como consecuencia de ello ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el predio ubicado en la AC 45 B. 27 A-38 LC 01 identificado con el FMI 50C-205292, aunado a ello, por oficio N. 2021EE084305O1 del 4 de junio de los cursantes solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro, el levantamiento de embargo que se encuentra registrado sobre el citado predio, lo que conlleva a concluir que tampoco existe vulneración a la dignidad humana deprecada por la actora.

Luego en ese sentido y, al superarse el hecho que dio lugar a esta acción preferente no hay mérito para emitir orden alguna en contra de la Secretaría acusada, ya que no existe en este momento derecho que proteger en cuanto a las pretensiones expuestas a través de esta acción constitucional.

Frente a este punto ha dicho la Corte Constitucional que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental.<sup>10</sup> En este sentido, la sentencia T-096 de 2006 estableció:

*“...Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*

En ese orden de ideas, se negará el amparo por presentarse un hecho superado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

---

<sup>10</sup> Sentencia T- 387 de 2018

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por la señora **AÍDA GUTIÉRREZ PALACIOS**, en los términos aquí señalados.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes y la entidad vinculada por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b3d046ab21a103e77f2e8ce8d57a0d79da7cf7cdcf9c0f02e8be2d7a0d3e1ab**

Documento generado en 11/06/2021 04:11:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**